

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCII

PANAMA, R. DE PANAMA VIERNES 26 DE ABRIL DE 1996

Nº23,024

### CONTENIDO

#### CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

##### DECRETO Nº 70

(De 1 de abril de 1996)

"POR EL CUAL SE CREAN LOS DERECHOS A PAGAR POR LAS ENTIDADES DEL ESTADO, MINISTERIOS, ENTIDADES AUTONOMAS, SEMIAUTONOMAS Y MUNICIPIOS POR LOS AVALUOS DE QUE SE TRATAN LOS ARTICULOS 97 Y 100 DE LA LEY 56 DE 27 DE DICIEMBRE DE 1995" ..... PAG.1

#### RESOLUCION DE CARGO Nº 04-95

(De 4 de julio de 1995)

"DECLARAR QUE EXISTE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL FRENTE AL ESTADO, POR PARTE DEL PROCESADO ARCADIO MARTINEZ" ..... PAG.3

#### FE DE ERRATA

Para corregir error involuntario en el Contrato No. 32 de 15 de marzo de 1996 de Ministerio de Comercio e Industrias publicado en la Gaceta Oficial No. 23,021 de martes 23 de abril de 1996. Se vuelve a publicar íntegramente

#### MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

##### CONTRATO DE EJECUCION DE CONCESION MINERA Nº 32

(De 15 de marzo de 1996)

"CONTRATO ENTRE LA CORPORACION DE DESARROLLO MINERO CERRO COLORADO (CODEMIN) Y PANACOBRE S.A." ..... PAG.10

### AVISOS Y EDICTOS

#### CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

##### DECRETO Nº 70

(De 1 de abril de 1996)

"POR EL CUAL SE CREAN LOS DERECHOS A PAGAR POR LAS ENTIDADES DEL ESTADO, MINISTERIOS, ENTIDADES AUTONOMAS, SEMIAUTONOMAS Y MUNICIPIOS POR LOS AVALUOS DE QUE SE TRATAN LOS ARTICULOS 97 Y 100 DE LA LEY 56 DE 27 DE DICIEMBRE DE 1995"

#### EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA

*en uso de sus facultades legales,*

### CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 55, literal n), de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, por la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, el Contralor General tiene las funciones de "designar los peritos que deban intervenir en representación de la Contraloría en las actuaciones o procesos en que la Ley lo exija".

Que de acuerdo a los artículos 97 y 100 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, la Contraloría General de la República debe practicar avalúos a aquellos bienes inmuebles que el Estado se proponga adquirir, así como en los casos de venta de bienes muebles

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

**LICDO. JORGE SANIDAS A.**  
**DIRECTOR**

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa Nº 3-12,  
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,  
Teléfono 228-8631, Apartado Postal 2189  
Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS  
PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/2.30

**MARGARITA CEDEÑO B.**  
**SUBDIRECTORA**

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

e inmuebles o arrendamiento de bienes nacionales le corresponde  
avaluar el bien o determinar el canon básico de arrendamiento.

Que en la actualidad esta función se presta a las  
Instituciones del Estado, los Ministerios, las Entidades Autónomas,  
Semiautónomas y Municipales, sin cobrar ningún tipo de derechos por  
los servicios periciales, lo cual acarrea una erogación no  
contemplada en el Presupuesto de la Institución.

Que para tal efecto se hace necesario crear los derechos a  
pagar por las instituciones arriba anotadas por los servicios  
periciales de que tratan los artículos 97 y 100 de la Ley 56 de  
1995.

### DECRETA:

**ARTICULO PRIMERO:** Fijar la siguiente tarifa para los avalúos de  
bienes solicitados por las Instituciones del Estado, los  
Ministerios, Entidades Autónomas, Semiautónomas y Municipios, la  
cual ocasionará un derecho a favor de la Contraloría General de la  
República, en concepto de gastos administrativos de manejo y  
operación por el orden siguiente:

#### Bienes Inmuebles:

1. Toda finca, cuyo valor sea menor de TREINTA MIL BALBOAS  
(B/.30,000.00), se le aplicará una tarifa mínima de CINCUENTA  
BALBOAS (B/.50.00).
2. Toda finca cuyo valor sea igual o mayor de TREINTA MIL BALBOAS  
(B/.30,000.00), se le aplicará una tarifa, la cual se  
calculará en atención a la siguiente fórmula:

$$T=B/0.30 \times \sqrt{V}$$

T: Tarifa

V: Valor del Inmueble

(Tarifa=Treinta Centésimos de Balboas por la raíz cuadrada valor del inmueble).

**Bienes Muebles:**

**Parágrafo:**

Todo bien mueble cuyo valor sea igual o mayor de cinco mil balboas (B/.5,000.00), se le aplicará una tarifa mínima de cincuenta balboas (B/.50.00).

Los gastos de alimentación y alojamiento de los peritos serán sufragados por el solicitante según la tabla vigente de la Contraloría General de la República, así como los gastos de transporte a razón de B/.0.50 por kilómetro, a partir de los 25 km.

**ARTICULO SEGUNDO:** Los fondos que genere los servicios periciales de que trata el artículo anterior, se constituyen en ingresos de la Contraloría General de la República, por lo que con dichos recursos se pueden cubrir gastos de la Institución, aunque no estén presupuestados.

**ARTICULO TERCERO:** Este Decreto deroga el Decreto N°26 de 25 de enero de 1996.

**ARTICULO CUARTO:** Este Decreto rige a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en la Ciudad de Panamá, el primer día del mes de abril de mil novecientos noventa y seis (1996).

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

**ARISTIDES ROMERO JR.**  
Contralor General

**LUTZIA FISTONICH DE HERRERA**  
Secretaría General, a.i.

**RESOLUCION DE CARGO N° 04-95**  
(De 4 de julio de 1995)

**PLENO**

Magistrada Sustanciadora:  
Kaliope Tsimogianis V.

**DIRECCION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL - CONTRALORIA  
GENERAL DE LA REPUBLICA**

**VISTOS:**

Esta Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, mediante Resolución de Reparos N°40, de 9 de diciembre de 1993, ordenó el inicio de trámites para determinar y establecer la responsabilidad que les corresponde al ciudadano ARCADIO MARTINEZ MARTINEZ y a la so-

ciudad comercial denominada HEURTEMATE Y ARIAS, S. A., de generales conocidas en autos, por lesión al patrimonio del Estado.

La Resolución de Reparos N°40 se emitió con fundamento en el Informe de Antecedentes N°31-91-OAIE que investigó la compra de un camión Mitsubishi, modelo FM 515LLY, Fuso chasis y cabina de 22 pies, motor diesel, año 1986, motor 6D14-379891, cuyo precio de VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.28,950.00) se pagó con fondos del Estado, mediante cheque N°907 del Ministerio de la Presidencia (Dirección General para el Desarrollo de la Comunidad), a la sociedad HEURTEMATE Y ARIAS, S. A.

El ciudadano ARCADIO MARTINEZ, ejerció las funciones de legislador por el circuito 10-2 de San Blas durante el período de 1984 hasta agosto de 1987 y en reemplazo del Legislador principal Alicia Rivera, quien ejerció el cargo de Viceministro de Salud y de Gobierno y Justicia, en ese mismo período.

En su calidad de legislador, Martínez solicitó fondos públicos a la Dirección General para el Desarrollo de la Comunidad, para la adquisición de un camión que habría de ser utilizado para trasladar materiales de construcción a su circuito y a pesar de que el vehículo fue pagado con fondos del Tesoro Nacional, no fue registrado como propiedad Estatal, pues la empresa HEURTEMATE Y ARIAS, S.A. confeccionó la factura de venta N°7416 por la suma indicada a favor del señor ARCADIO MARTINEZ MARTINEZ el 31 de julio de 1986 (f.149). Con fondos estatales se pagó también la suma de TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA BALBOAS (B/.3,990.00) en concepto de carrocería y lona para el vehículo en cuestión (anexo N°8).

Un año después de dejar la legislatura y como quiera que el camión estaba inscrito a su nombre, Martínez lo vendió al Señor Lucas E. López Cano el 8 de agosto de 1988, por la suma de DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00) (f.154). Martínez compareció a la Contraloría General de la República el 4 de julio de 1990 y rindió declaración en la que aseveró, que debido a la crisis del año 1988 todas las obras de la comunidad fueron paralizadas, al igual que en el resto de la Nación y como al vehículo no se le daba adecuado mantenimiento, decidió venderlo y utilizar el dinero para concluir obras que habían quedado sin terminar, concretamente la construcción de un astillero para la reparación de naves.

Respecto a las explicaciones que diera el exlegislador Martínez, en relación al astillero, las investigaciones de auditoría establecieron lo siguiente:

"En relación con la declaración del señor Arcadio Martínez sobre el hecho de haber vendido el camión para con el producto de esta venta culminar el astillero de Tubuala, señalamos lo siguiente: mediante contrato N°3-013-86 suscrito entre la Autoridad Portuaria Nacional y la empresa Soldadura General Guillen, S. A. se acuerda que el objetivo del contrato es el suministro de todos los materiales; mano de obra, transporte y equipo necesario para la construcción de la plataforma rodante del astillero de Tubuala y que su costo sería de B/.27,750.00 (Anexo N°17). Ese contrato fue pagado mediante los cheques N°17338 de 11 de septiembre de 1987 por la suma de B/.12,287.50 (Anexo N°18) el cheque N°18131 del 17 de noviembre de 1987 por la suma de B/.12,487.50 (Anexo N° 19) el cheque N°18236 del 27 de noviembre de 1987 por la suma de B/.2,775.00 (Anexo N°20); totalizando estos cheques B/.27,750.00. El 27 de noviembre de 1987 se gira el cheque N°18229 por la suma de B/.20,049.75 por el suministro de equipos para el astillero (Anexo N°22).

El 19 de noviembre de 1987 el señor Pablo A. González P., Jefe del Departamento de Construcción le comunica al Ingeniero Gregorio Chuljak sobre el estado del astillero de Tubuala (Anexo N°23).

Por otro lado, podemos señalar que este proyecto también recibió fondos de la Dirección General para el Desarrollo de la Comunidad, por la suma de B/.30,725.99 en la cual se emitieron trece cheques para la misma finalidad (Anexo N° 24).

El 11 de enero de 1991 el Ingeniero César Saavedra, Director de Ingeniería le comunica al Licenciado Rafael Wilkins-Jefe de Auditoría Externa de la Contraloría, los resultados del informe sobre la inspección y evaluación de los proyectos ejecutados por los legisladores de los circuitos 10-1 y 10-2, durante el periodo 1984-1989 donde aparece el astillero de Tubuala avaluado en B/.25,987.50. (Anexo N° 25).

Cabe señalar que los auditores de la Oficina de Auditoría Externa de la Contraloría están preparando un informe sobre la asignación de recursos y el uso de los mismos por el ex-legislador Arcadio Martínez, por lo que no hemos profundizado al respecto, sin embargo, hacemos referencia a las sumas invertidas en el proyecto del astillero para demostrar que la venta del vehículo no se hacía para la culminación de este astillero, ya que como se podrá apreciar se dieron recurso en exceso por parte de dos instituciones del Estado para el mismo fin."

El primer comprador del vehículo señor Lucas E. López Cano, vendió a su vez el camión al comerciante de la ciudad de Las Tablas señor Benjamín Espino Díaz, traspaso que se verificó el 23 de abril de 1990. En esa misma ciudad y en atención a la orden contenida en la Resolución N°127 de 10 de julio de 1990 de la Contraloría General de la República, funcionarios del Ministerio Público lograron la aprehensión física del vehículo en cuestión. (f.38)

Antes de que se iniciase el presente proceso, el inculpado Martínez otorgó poder especial al Lcdo. Gil Sánchez Torres para su defensa; no obstante, como quiera que todas las diligencias tendiente a localizar el primero con el objeto de notificarle personalmente la Resolución de Reparos fueron infructuosas, la misma le fue notificada mediante su publicación por cinco días consecutivos en un diario de circulación nacional,

conforme lo establece el artículo 9 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990. La última publicación del correspondiente edicto fue el cinco (5) de junio de 1994 y dentro de los dos meses que siguieron la defensa no adujo ni presentó pruebas ni tampoco escritos explicativos ni de descargos tal como lo permite el artículo 10 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990, tampoco hizo uso de ese derecho, la representación de la empresa HEURTEMATE Y ARIAS, S.A.

Respecto de la sociedad anónima HEURTEMATE Y ARIAS, S. A., si bien el indicio de que confeccionó la factura de compra a nombre de Martínez, fue suficiente para abrir causa en su contra, ese mero indicio no constituye plena prueba de que hubiese incurrido en responsabilidad por lesión al patrimonio del Estado.

Como se explicó en la Resolución de Reparos N°40, la Contraloría General de la República ordenó el aseguramiento físico del vehículo en cuestión, mediante Resolución N°127 del 10 de julio de 1990, diligencia que se cumplió el 10 de julio de 1990 con la colaboración del Personero Municipal del Distrito de Las Tablas, en asocio de perito evaluador y conforme al dictamen del último, el camión tenía un valor que estableció entre veinte mil balboas (B/.20.000.00) y veintitrés mil balboas (B/.23,000.00) (fojas 38 y 39).

Cabe destacar que el valor señalado en el avalúo, se explica por los gastos que en su reparación y mantenimiento, incluso su máquina, incurrió el primer comprador Lucas E. López Cano, quien de fojas 51 en adelante detalla las erogaciones que realizó en el camión, señalando que cuenta con la documentación correspondiente. No obstante el monto de la lesión patrimonial se fijó en la Resolución de Reparos en la suma de OCHO MIL BALBOAS (B/.8,000.00).

El camión Mitsubishi, objeto de este proceso, se encuentra actualmente prestando servicios en la Caja del Seguro Social, institución a cuyo Director General se designó como depositario mediante Resolución D.R.P. N°160-94 de 29 de noviembre de 1994.

En consecuencia, si bien el examen de los elementos de convicción que obran en autos acreditan plenamente la lesión patrimonial en perjuicio del Estado, imputable al procesado ARCADIO MARTINEZ, el hecho cierto es que el camión se encuentra en poder del Estado desde hace más de cuatro (4) años (julio 10 de 1990) y una vez el mismo sea legalmente registrado como propiedad estatal, el Tesoro Nacional será efectivamente resarcido de la lesión patrimonial sufrida. Corresponde en la presente Resolución por tanto declarar la existencia de la responsabilidad patrimonial únicamente, y disponer lo pertinente para que el vehículo sea inscrito o registrado como propiedad estatal.

En atención a las consideraciones expuestas el PLENO de esta Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que existe responsabilidad patrimonial frente al Estado, por parte del procesado ARCADIO MARTINEZ con cédula de identidad personal N°10-17-122, en relación con la venta del camión Mitsubishi, modelo FM 515LLY, Fuso chasis y cabina de 22 pies, motor diesel, año 1986, motor 6D14-379891, que fue comprado con fondos estatales.

SEGUNDO: DECLARAR que no existe responsabilidad frente al Estado por parte de la sociedad HEURTEMATE Y ARIAS, S. A.

TERCERO: REMITIR a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro copia auténtica de la presente Resolución con el objeto de que realice los trámites pertinentes para que el camión Mitsubishi, modelo FM 515LLY, Fuso chasis y cabina de 22 pies, motor diesel, año 1986, motor 6D14-379891, ingrese al patrimonio del Estado, vehículo sujeto a la administración depositaria del Licenciado Ricardo Martinelli, Director General de la Caja de Seguro Social.

CUARTO: AUTORIZAR a la Tesorería Municipal del Distrito de Panamá para que inscriba en nombre del Estado el vehículo antes descrito.

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en las Resoluciones N°476, de 27 de diciembre de 1990 de la Contraloría General de la República y la Resolución de Reparos N°40 de 9 de diciembre de 1990 contra el patrimonio de ARCADIO MARTINEZ y la sociedad HEURTEMATTE Y ARIAS, S.A.

SEXTO: COMUNICAR lo resuelto a la Dirección General del Registro Público, a las Tesorerías de los Municipios del país y a las entidades bancarias públicas y privadas de la República

DERECHO: Artículos 16 y 17 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990.

**COMUNIQUE Y CUMPLASE**

**KALIOPE TSIMOGIANIS V.**  
Magistrada Sustanciadora

**OSCAR VARGAS VELARDE**  
Magistrado

**CARLOS MANUEL ARZE M.**  
Magistrado

**JUAN DE LA C. GARCIA**  
Secretario General

## FE DE ERRATA

Para corregir error involuntario en el Contrato No. 32 de 15 de marzo de 1996 de Ministerio de Comercio e Industrias publicado en la Gaceta Oficial No. 23,021 de martes 23 de abril de 1996. Se vuelve a publicar íntegramente

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS  
CONTRATO DE EJECUCION DE CONCESION MINERA Nº 32  
(De 15 de marzo de 1996)

Entre los suscritos, la Corporación de Desarrollo Minero Cerro Colorado, de aquí en adelante, CODEMIN, entidad creada por Ley No. 41 de 1 de agosto de 1975, de aquí en adelante Ley 41, representada por la Ing. Francia de Sierra, en su condición de Presidenta del Consejo Ejecutivo y Representante Legal, debidamente autorizada mediante Acta de Reunión Extraordinaria del Directorio de Política de CODEMIN de fecha 7 de diciembre de 1995 y por el Consejo de Gabinete, según consta en la Resolución de Gabinete Nº54 de 13 de febrero de 1996, por una parte; y por la otra, PANACOBRE, S.A., en adelante PANACOBRE, persona jurídica constituida según las leyes de la República de Panamá, debidamente inscrita a la ficha 274105 Rollo 39103, Imagen 24, de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, representada en este acto por JEAN-CHARLES POTVIN, varón, canadiense, mayor de edad, Ejecutivo, con pasaporte No.BC022619, quien actúa en su calidad de Presidente y Representante Legal de la sociedad, debidamente facultado para este acto según consta en Acta de Junta de Accionistas del 2 de octubre de 1995, han convenido la celebración de este CONTRATO sujeto a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO:

El objeto de este contrato es fijar el mecanismo para desarrollar el proyecto cuprífero de Cerro Colorado, mediante la ejecución por parte de PANACOBRE de la concesión minera de la cual es titular CODEMIN.

PANACOBRE, para la ejecución de la operación de la Concesión Minera, queda facultada en forma exclusiva, para lo

siguiente:

1. La extracción, beneficio y transporte de los productos y subproductos relacionados con el proyecto cuprífero de Cerro Colorado, como se describe en el Anexo 1;
2. El uso de todas las estructuras e infraestructuras existentes, cuya descripción se detalla en el Anexo 2.

A fin de ejercer los derechos de ejecución que se le conceden en este contrato, PANACOBRE tendrá, entre otras, las facultades que a continuación se señalan:

- a) Ejercer derechos y contraer obligaciones, de acuerdo con los términos de este contrato con terceras personas.
- b) Extraer, concentrar, refinar, transportar, industrializar y comercializar los productos y subproductos de los yacimientos mineros, cuyos derechos de ejecución se le conceden, mediante este contrato.
- c) Contratar personal técnico especializado y el que requiera para su funcionamiento.
- d) Contratar servicios de asesoría técnica.
- e) Contratar empréstitos con entidades públicas o privadas y emitir bonos, obligaciones o títulos de cualesquiera denominación de acuerdo a la legislación aplicable.
- f) Realizar las demás actividades permitidas por la Ley, necesarias para el cumplimiento de sus fines.

PANACOBRE aportará la tecnología y la administración requerida para desarrollar y operar el proyecto Cerro Colorado, así como el financiamiento requerido para desarrollar dicho proyecto.

Queda expresamente aceptado por las partes, que CODEMIN, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 41 de 1º de agosto de 1975, es titular exclusivo de los derechos relativos tanto a la concesión de extracción como a las de beneficio y

transporte, detallados en el anexo 1, los cuales se encuentran vigentes, libres de todo gravamen, hipoteca, embargo o cualquier otra carga; y que las facultades que se otorgan a **PANACOBRE**, en virtud de la celebración del presente contrato, no conllevan de modo alguno, ni traspaso ni cesión de tal titularidad. **CODEMIN** se compromete a mantener las mencionadas concesiones de extracción, beneficio y transporte vigentes y libre de todo gravamen. Durante la vigencia de este contrato **CODEMIN** no podrá de ninguna manera comprometer, otorgar, negociar, donar o enajenar los derechos y activos otorgados por medio de este contrato a **PANACOBRE**. En el evento de que **CODEMIN** por cualquier causa pierda tales derechos durante la vigencia de este contrato, **PANACOBRE** tendrá el derecho preferencial para solicitar las concesiones respectivas.

Con el fin de dar cumplimiento a lo acordado en esta cláusula, **CODEMIN** suministrará a **PANACOBRE**, toda la información, todos los estudios, propuestas, análisis y otros trabajos relativos a Cerro Colorado, como se describen en el anexo 2.

## **SEGUNDA: DEFINICIONES**

Para los efectos de este contrato, los términos que a continuación se listan, tendrán el siguiente significado:

### **1. Construcción**

Período durante el cual se realizan desembolsos con el objeto de preparar y desarrollar las facilidades de la mina, planta e infraestructuras requeridas para poner la mina en Producción Comercial.

### **2. Costos de Exploración y Desarrollo**

Para cualquier período, el total acumulado de todos los costos, gastos, desembolsos, pasivos, obligaciones y cargos incurridos o considerados haber sido incurridos por **PANACOBRE** antes de comenzar la Producción Comercial, ya sea directamente,

o a través de subcontratistas, incluyendo sin limitación, lo siguiente:

- i) Todos los costos de Trabajos de Exploración, y
- ii) Todos los costos de Trabajos de Desarrollo

### 3. Costos Operativos

Para cualquier período, a partir del refrendo del presente contrato, significa el total acumulado de todos los costos, gastos, pasivos, obligaciones y cargos desembolsados o a ser desembolsados por PANACOBRE en relación con las operaciones de producción y los Productos provenientes del proyecto incluyendo, sin limitación, lo que sigue:

- a) Los costos relacionados con los trabajos de minería, extracción, molienda, concentración, producción, fundición, refinación, tratamiento, transporte, mercadeo, manejo y entrega de Productos;
- b) Los costos de reparar, mantener, reemplazar, alquilar, o modificar edificios, plantas, equipos, vías o caminos de acceso, taludes de la mina, edificaciones relativas a las operaciones de producción en el proyecto, incluyendo el costo de electricidad y suministros, combustibles y lubricantes;
- c) Los impuestos (excluyendo Impuestos sobre la Renta), tasas, gravámenes, regalías, cuotas y derechos (ya sea a nivel nacional, provincial o municipal) que actualmente se recaudan o que se recauden en el futuro por el Estado y sus subdivisiones políticas sobre el proyecto, o pagaderos sobre, o con respecto a, o en relación a los Productos de las mismas, (a pesar de que sean pagaderos sobre las ganancias de, o con respecto a, o medidos en relación con los Productos del proyecto que sean pagaderos a cualquier entidad del Estado);

- d) Los costos de dirección y supervisión en el proyecto y todos los costos de mano de obra, incluyendo salarios, y beneficios de cualquier clase y cualquier otra remuneración y el costo de personal técnico como por ejemplo ingenieros, geólogos y otros que sean empleados o contratados en relación con la Producción Comercial, ya sea que se localicen en el área del proyecto o fuera de ella;
- e) El costo de todo equipo e instalaciones habitacionales, incluyendo viviendas para el uso y goce de los empleados del proyecto; según se establezca en el estudio de factibilidad.
- f) Las sumas no cubiertas por las respectivas pólizas de seguro, que se deban pagar para protección médica y de hospital, accidentes, beneficios y otros por muerte o lesiones que sufran los empleados, y todos los montos en concepto de compensación por daños a terceros que se originen en las instalaciones de producción u operación del proyecto.
- g) Los costos de consultoría, ya sea legal, de contaduría u otros honorarios profesionales relativos a la producción de u operación del proyecto, incluyendo a los incurridos en el extranjero;
- h) Los costos de protección al medio ambiente o para la prevención de la contaminación u otros costos similares incurridos como resultado de cualquier regulación gubernamental o requerimientos relativos al proyecto;
- i) Los costos que se incurran relativos a la terminación de las operaciones de producción en el proyecto;
- j) Los costos de pólizas de seguros sobre el proyecto, o de los Productos de éste, o los costos que se incurran en cumplimiento de requerimientos de leyes de compensación o para cualquier otro propósito;

- k) El mayor de los siguientes montos:
- (1) Cualquier monto que sea requerido reservar en cumplimiento de leyes para rehabilitación y/o rescate de terrenos del proyecto (incluyendo montos relativos a temas de medio ambiente); o (2) El monto que se estableciera estimando el costo de rehabilitación y rescate de terrenos (incluyendo montos relativos a temas de medio ambiente), que se tendrán que pagar luego que las operaciones de producción en el proyecto se hayan terminado, cargándose una parte del costo cada cuatrimestre por un período de tiempo, comenzando no antes de cinco (5) años previos a la fecha en que se estime que las operaciones de producción en el proyecto terminarán.
- l) Los costos y gastos no cubiertos por las respectivas pólizas de seguro, en que incurra directa o indirectamente PANACOBRE al mercadear los Productos, o los incurridos en las instalaciones para procesar cualquier mena al estado más avanzado para su manejo o beneficio, incluyendo costos de análisis, gastos de representación, gastos de árbitro, agencia, ventas y comisiones, pérdidas en transporte y penalidades;
- m) Reservas para contingencias que no estén incluidas en el literal k) que antecede, que los auditores de PANACOBRE declaren como razonables y que sean permitidas por la legislación fiscal de la República de Panamá;
- n) Los costos por intereses y otros gastos financieros, incluyendo comisiones de facilidades de crédito y de compromiso, sobre todos los fondos que se tomen en préstamo de bancos, compañías fiduciarias o de "trust", fondos de pensión y otras entidades para cualquier propósito que estén directa o indirectamente relacionados con la producción u operación del proyecto,

- o con la realización de Trabajos de Exploración y Trabajos de Desarrollo en el proyecto;
- o) Los costos en concepto de gastos generales de oficina y administrativos pagados por PANACOBRE, equivalente al 1.5% del total acumulado de todos los ingresos brutos de PANACOBRE para dicho período; y
- p) Los costos de desarrollo y exploración comercial ~~efectuados~~ después del inicio de la Producción Comercial.
- Para los efectos de esta definición, los Costos Operativos no incluirán depreciaciones, amortizaciones o cargos por agotamiento.

#### 4. Ingresos Netos

Para cualquier período, significa los montos netos acumulados y los ingresos devengados (o considerados haber sido devengados) por PANACOBRE durante dicho período por la venta de Productos provenientes del Proyecto Cerro Colorado, de cualquier mercado y en cualquier forma (pero deduciendo en su caso, cualquier monto en concepto de fundición o procesamiento, refinación, ensaye, transporte y primas de seguro).

Cuando se trate de activos adquiridos con posterioridad a la vigencia de este contrato, sólo se incluirá en el cálculo de Ingresos Netos la ganancia que se genere por la venta de dichos activos, deduciendo el efecto por inflación. Los montos hasta el costo original de dichos activos generados por tal venta se utilizarán para reducir la Inversión de PANACOBRE.

#### 5. Inversión

Para los efectos de este contrato, Inversión significa:

Todos los desembolsos, incluyendo intereses y cargos financieros, con el objeto de preparar y desarrollar las facilidades de la mina, planta e infraestructuras requeridas para poner la mina en producción comercial. Todos los costos y gastos preoperacionales, contados a partir del refrendo

del presente contrato incluyendo los de exploración y desarrollo, gastos de investigación y gastos de organización y aquellos desembolsos que se realicen durante el período de operación que aumenten el valor de los activos totales.

No se consideraran costo de inversión, los pagos señalados en las Cláusulas Tercera, Quinta, Séptima, Novena, Décima y Décimo Cuarta.

#### 6. Producción Comercial

Equivale a la extracción y procesamiento del mineral con el propósito de vender un Producto final. La extracción y procesamiento del mineral para hacer pruebas y determinar el proceso metalúrgico que se utilizará, no se considerará como Producción Comercial. Cuando se haya alcanzado el setenta por ciento (70%) de la capacidad de producción diseñada, conforme se defina en el estudio de factibilidad, y ésta se mantenga durante noventa (90) días consecutivos, se considerará que se ha alcanzado Producción Comercial. PANACOBRE deberá notificar por escrito a CODEMIN la fecha de inicio de la Producción Comercial.

#### 7. Productos

Significa el resultado final de la producción a ser vendida o comercializada por PANACOBRE extraída de las minas ubicadas en el proyecto.

#### 8. Trabajos de Exploración

La búsqueda de minerales, levantamiento de planos, mediciones, estudios geológicos, geofísicos y geoquímicos, perforaciones, calicatas, túneles, toma de muestras, ensayos, análisis y pruebas metalúrgicas, estudios de prefactibilidad y factibilidad, y cualquier otro tipo de análisis, adquisición y mantenimiento de cualquier propiedad o derecho de propiedad que posteriormente forme parte del proyecto y toda otra actividad que no constituya Trabajo de Desarrollo.

#### 9. Trabajos de Desarrollo

Todo trabajo que sea conducente al desarrollo de una estructura mineralizada y la puesta en marcha de la Producción Comercial, luego de tomar la decisión de producir basándose en el resultado del estudio de factibilidad positivo, incluyendo la posterior exploración de la misma, si tal exploración fuera considerada como Trabajos de Desarrollo, de acuerdo a los estándares de la industria minera. Incluirá, entre otros, todos los trabajos de Construcción, los necesarios para poner en producción el proyecto, incluyendo diseños, obras de ingeniería, obtención de materiales, dirección y manejo de la construcción, equipos, suministros, comisiones, reparaciones, mantenimiento, reemplazo, expansión o modificación de edificios, plantas, equipos, edificaciones o infraestructuras relacionadas con las operaciones de producción del proyecto o mantenimiento del mismo.

#### 10. Utilidades Netas

Para cualquier período, a partir del refrendo del presente Contrato, significa el monto acumulado, calculado luego de sustraer de los Ingresos Netos para tal período lo siguiente:

- (a) Los Costos Operativos incurridos en tal período;
- (b) Los Costos Operativos incurridos por PANACOBRE en todos los períodos anteriores, en la medida que éstos hayan excedido los Ingresos Netos para dichos períodos anteriores;
- (c) El monto en concepto de costos y gastos de mantenimiento, que en la opinión razonable de PANACOBRE, se requiera para realizar las operaciones de producción en el proyecto durante cualquier período en que se suspenda la Producción, siempre y cuando este monto se sume a los Ingresos Netos para calcular las Utilidades Netas para el siguiente período;
- (d) Impuestos sobre la Renta; y

- (e) Los costos y contribuciones a que se refieren las Cláusulas DÉCIMO OCTAVA y DECIMO NOVENA de este contrato. Los cálculos y fórmulas relativas a la participación en las Utilidades Netas serán realizadas de acuerdo a las prácticas generalmente aceptadas de contabilidad.

11. Utilidades Distribuibles

Significa las Utilidades Netas menos cualquier monto para reducir el balance de la Inversión a cero, al final de cada período. Sin embargo, para los fines de esta definición, las Utilidades Distribuibles nunca representarán un número negativo.

12. Area del Proyecto

Es el área descrita en el Anexo 1 de este contrato.

TERCERA: PAGO INICIAL:

El día del refrendo de este contrato por el Contralor General de la República, PANACOBRE hará un primer aporte de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL DOLARES AMERICANOS (US\$4,800,000.00) como pago inicial para ejercer los derechos exclusivos otorgados a su favor en la Cláusula Primera de este contrato. Esta suma será pagada de la siguiente manera:

- TRES MILLONES DE DOLARES AMERICANOS (US\$3,000,000) en efectivo o cheque certificado, a favor del Tesoro Nacional.
- UN MILLON OCHOCIENTOS MIL DOLARES AMERICANOS (US\$1,800,000.00) en obras sociales a las comunidades en el área de influencia del proyecto, incluyendo las indígenas pagados durante un término de dos (2) años.

Estas obras sociales serán coordinadas por PANACOBRE con dichas comunidades. El Ministerio de Comercio e

Industrias, conjuntamente con la Contraloría General de la República, vigilarán que tales acuerdos se cumplan. Dicho monto no se considerará parte del monto que se menciona en la Cláusula Vigésima.

**CUARTA: PROGRAMA DE INVERSION:**

PANACOBRE llevará a cabo un estudio de prefactibilidad que entregará a CODEMIN en un período máximo de doce (12) meses, contados a partir del refrendo del presente contrato por el Contralor General de la República, a un costo mínimo de UN MILLON QUINIENTOS MIL DOLARES AMERICANOS (US\$1,500,000.00). y a un costo máximo de TRES MILLONES DE DOLARES AMERICANOS (US\$3,000,000.00). Este estudio deberá evaluar principalmente los aspectos de mayor riesgo, incluyendo la recuperación metalúrgica, la extensión de la mineralización y la relación de roca estéril a mineral.

Igualmente, dicho estudio incluirá trabajos de perforación, obtención y análisis de muestras, pruebas metalúrgicas, interpretación de análisis, recopilación de información ambiental y consideraciones económicas y sociales para la extracción minera. Los resultados de este estudio tendrán un margen de error aproximado al veinticinco por ciento (25%) en cuanto a costos, tonelajes, leyes de cobre y otros rubros.

**QUINTA: SEGUNDO PAGO**

Una vez entregado el estudio de prefactibilidad a CODEMIN, en el término mencionado en la cláusula CUARTA, PANACOBRE pagará la suma de TRES MILLONES DE DOLARES AMERICANOS (US\$3,000,000.00) en efectivo o cheque certificado a favor del Tesoro Nacional, para mantener sus derechos según este contrato. Si el Estudio de Prefactibilidad resultare negativo y PANACOBRE decide no proceder con el Proyecto, PANACOBRE comunicará a CODEMIN su decisión en un término máximo de noventa días (90) contados a partir de la terminación del Estudio.

**SEXTA: ESTUDIO DE FACTIBILIDAD**

Cumplida la obligación mencionada en la cláusula QUINTA, PANACOBRE llevará a cabo un estudio de factibilidad para su presentación ante entidades financieras, a un costo mínimo de UN MILLON QUINIENTOS MIL DOLARES AMERICANOS (US\$1,500,000.00) y a un costo máximo de SIETE MILLONES DE DOLARES AMERICANOS (US\$7,000.000.00). Este estudio deberá evaluar la rentabilidad de explotar el yacimiento de cobre Cerro Colorado, cuyo costo incluirá los gastos de prefinanciación, entendiéndose por éstos los costos legales, de investigación y otros necesarios para establecer las facilidades de financiamiento, en que PANACOBRE incurra desde el refrendo del presente contrato. Los resultados de este estudio tendrán un margen de error aproximado al diez por ciento (10%) en cuanto a costos, tonelajes, leyes de cobre y otros rubros. Dicho estudio deberá estar concluido en un período máximo de doce (12) meses, contados a partir de la entrega del estudio a que se refiere la cláusula CUARTA de este contrato y deberá ser remitido a CODEMIN dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo de doce (12) meses.

El estudio de que trata esta cláusula deberá contemplar cuatro componentes esenciales, como se detalla en la propuesta presentada por PANACOBRE y que se describe en el Anexo 5.

Si el Estudio de Factibilidad resultare negativo y PANACOBRE decide no proceder con el proyecto, PANACOBRE comunicará a CODEMIN su decisión en un término máximo de noventa días (90) contados a partir de la terminación del Estudio.

**SÉPTIMA: RESULTADOS DEL ESTUDIO FACTIBILIDAD - TERCER PAGO**

En base al estudio de factibilidad mencionado en la cláusula SEXTA, y de resultar positivo, PANACOBRE procederá con el proyecto. PANACOBRE hará un pago de CUATRO MILLONES DE DOLARES AMERICANOS (US\$4,000,000.00) a CODEMIN, a los veinticuatro (24) meses contados a partir del refrendo de este contrato. Esta suma será entregada a CODEMIN en la fecha en que PANACOBRE

obtenga el permiso de construcción que haya solicitado dentro de los términos legales pertinentes.

**OCTAVA: INICIO DE LA ETAPA DE CONSTRUCCION**

PANACOBRE deberá iniciar la Construcción del proyecto minero en un plazo máximo de un (1) año, contado a partir del momento en que se efectúe el pago mencionado en la cláusula SÉPTIMA, salvo caso fortuito o fuerza mayor, o cualquier hecho o evento no imputable a PANACOBRE o que estén más allá del control razonable de PANACOBRE, en cuyo caso se extenderán los plazos de acuerdo a lo establecido en la cláusula TRIGÉSIMO TERCERA de este contrato. En el evento de que se produzca un retraso en el inicio de la etapa de Construcción que sea imputable a PANACOBRE, ésta deberá entregar a CODEMIN la suma de DOS MILLONES DE DOLARES AMERICANOS (US\$2,000,000.00) por cada año de retraso, o la suma proporcional correspondiente en caso de períodos inferiores a un (1) año. El retraso en el comienzo de las obras de Construcción imputable a PANACOBRE, no podrá prorrogarse por más de tres (3) años, excepto en el caso de fuerza mayor o caso fortuito o hecho o eventos no imputables a PANACOBRE o que estén más allá del control razonable de PANACOBRE.

En el evento de que al finalizar el estudio de factibilidad el precio del cobre no permita los márgenes de rentabilidad requeridos para la explotación comercial del proyecto; CODEMIN y PANACOBRE podrán reconsiderar lo relativo a la fecha de inicio de la Construcción.

**NOVENA: CUARTO PAGO**

Dos (2) años después del inicio de la Construcción, PANACOBRE hará un pago a CODEMIN de TRES Y MEDIO MILLONES DE DOLARES AMERICANOS (US\$3,500,000.00) en efectivo o cheque certificado, a favor del Tesoro Nacional para mantener sus derechos según este contrato.

**DÉCIMA: QUINTO PAGO**

Cuatro (4) años después del inicio de la Construcción, PANACOBRE hará un pago a CODEMIN de TRES MILLONES Y MEDIO DE

DOLARES AMERICANOS (US\$3,500.000.00) en efectivo o cheque certificado a favor del Tesoro Nacional, para mantener sus derechos según este contrato.

**DÉCIMO PRIMERA: ENTREGA A CODEMIN DEL RESULTADO DE LOS ESTUDIOS**

Independientemente de los resultados que en cada caso se obtengan, PANACOBRE está obligada a entregar a CODEMIN dos (2) copias de cada uno de los estudios que realice en ejecución de este contrato, dentro del plazo establecido para entregar el estudio de que se trate.

**DÉCIMO SEGUNDA: OBLIGACION DE PANACOBRE DE OBTENER FINANCIAMIENTO**

PANACOBRE será la única responsable de obtener el financiamiento requerido para desarrollar el complejo minero para la explotación del yacimiento de Cerro Colorado. CODEMIN no tendrá ninguna responsabilidad de hacer aportes financieros al proyecto, ni dará ningún aval, ni cualesquiera otra garantía financiera o comercial que requiera el mismo y no gestionará ante el Estado ninguna de estas acciones.

**DÉCIMO TERCERA : PARTICIPACION DE LAS PARTES EN LAS UTILIDADES DISTRIBUIBLES**

Una vez iniciada la Producción Comercial, CODEMIN y PANACOBRE participarán en las Utilidades Distribuibles provenientes de la Producción Comercial, de la siguiente manera:

PANACOBRE aplicará las Utilidades Netas en primer lugar, para reducir la Inversión realizada en el proyecto por PANACOBRE o cualquier otra compañía afiliada. Mientras exista un saldo (débito) en la Inversión de PANACOBRE, ésta aplicará el cien por ciento (100%) de las Utilidades Netas para reducir el balance de la Inversión a cero, como se define en este contrato. Cuando el

balance de la Inversión sea reducido a cero, las Utilidades Distribuibles serán repartidas comenzando a razón de setenta y uno por ciento (71%) para PANACOBRE, y veintinueve por ciento (29%) para CODEMIN. Anualmente se incrementará la participación de CODEMIN en las Utilidades Distribuibles, en un uno por ciento (1%) hasta llegar a un cuarenta y nueve por ciento (49%) para CODEMIN y un cincuenta y un por ciento (51%) para PANACOBRE.

PANACOBRE deberá hacer los registros de contabilidad y presentar un informe trimestral no auditado para mostrar las Utilidades Netas. La repartición de las Utilidades Distribuibles se hará dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al cierre de cada trimestre. Un cálculo final anual se hará dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre del año calendario, en base a los estados financieros auditados. Si resultase, según el cálculo anual final, que PANACOBRE efectuó pagos en exceso a CODEMIN, PANACOBRE deducirá este pago en exceso de los pagos futuros. Cualquier pago insuficiente deberá ser pagado inmediatamente por PANACOBRE a CODEMIN.

PANACOBRE deberá mantener en todo momento los registros de contabilidad adecuados, los cuales estarán siempre disponibles a CODEMIN para que pueda verificar la exactitud de cualquier registro a la Inversión de PANACOBRE o de otra compañía afiliada en la determinación de las Utilidades Netas o de las Utilidades Distribuibles.

#### DÉCIMO CUARTA: SEXTO PAGO

Para mantener sus derechos según este contrato, PANACOBRE pagará a CODEMIN, VEINTICINCO MILLONES DE DOLARES AMERICANOS (US\$25,000,000.00), en efectivo o cheque certificado a favor del Tesoro Nacional, quince (15) años después del inicio de la construcción de la planta de óxidos, o al alcanzar la Producción Comercial de los sulfuros, cualquiera de los dos eventos que ocurra primero.

**DÉCIMO QUINTA: PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE**

PANACOBRE se obliga a mantener en todo momento una protección apropiada del medio ambiente en el Area del Proyecto y otras áreas de influencia del mismo, y cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, que estén vigentes en la República de Panamá. Esta obligación se hace extensiva a los contratistas, subcontratistas y en general a cualquier tercero que se contrate por PANACOBRE por razón de este contrato.

**DÉCIMO SEXTA: ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO**

Como parte de las obligaciones que adquiere en virtud de este contrato, PANACOBRE contratará la realización de un Estudio de Impacto Ambiental, de acuerdo a las normas que se encuentren vigentes en la República de Panamá y con aquellos parámetros aún más estrictos sobre protección ambiental, contemplados en la legislación de la Provincia de Quebec, Canadá, antes de poner en ejecución el desarrollo del proyecto minero.

Para tales efectos, se contará con la participación de una firma de consultoría independiente de reconocida idoneidad profesional, propuesta por PANACOBRE y aprobada por el Estado por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias. El estudio deberá garantizar el mejor criterio de evaluación de los aspectos ambientales a ser considerados para un desarrollo minero, cónsono con la protección del medio ambiente y con un mejoramiento del entorno natural del área en cuestión.

El estudio se llevará a cabo en coordinación con la Dirección General de Recursos Minerales, del Ministerio de Comercio e Industrias y el INRENARE, de acuerdo a la ley vigente.

Este estudio será de obligatorio cumplimiento para PANACOBRE.

**DÉCIMO SEPTIMA: PROTECCION AMBIENTAL**

PANACOBRE, durante toda la vigencia y el desarrollo de las actividades a que se refiere este contrato, se obliga a responder

por cualquier daño que se ocasione al medio ambiente y por los perjuicios causados imputables a PANACOBRE, por razón de dolo, negligencia, imprudencia o impericia. A tal efecto, PANACOBRE constituirá una fianza a favor del Estado por DOS MILLONES DE \*DOLARES AMERICANOS (US\$2,000,000.00). Dicha fianza deberá estar constituida desde el inicio de la Construcción. El monto de la fianza no implicará límite de responsabilidad para PANACOBRE.

PANACOBRE no será responsable por los daños que se hayan ocasionado al medio ambiente con anterioridad a la firma de este contrato.

#### DÉCIMO OCTAVA: RESTAURACION Y FORESTACION

En adición a las obligaciones de restauración contempladas en el Código de Recursos Minerales y a las disposiciones con relación al uso de aguas y tala de árboles contempladas en la Ley y el Reglamento del Instituto de Recursos Naturales Renovables, y además, luego de iniciada la construcción, PANACOBRE se compromete a financiar y ejecutar un Programa de Forestación en el Area del Proyecto, según los parámetros que fije el estudio de impacto ambiental.

En el evento de que PANACOBRE decida abandonar el yacimiento deberá restaurar la zona del yacimiento y abandonarlo en las mejores condiciones técnicas y ambientales posibles. A estos efectos, PANACOBRE deberá presentar a CODEMIN, con la debida antelación, un plan de abandono que será verificado y coordinado con CODEMIN, de acuerdo con las disposiciones ambientales vigentes.

#### DECIMA NOVENA: PROGRAMA DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL AREA INDIGENA.

PANACOBRE se compromete a continuar el Programa de Desarrollo Social a favor de los grupos indígenas que haya estado en ejecución por parte de la Empresa de Cobre Cerro Colorado, S.

A. (ECCCSA) y que permanezcan bajo la administración de CODEMIN al momento de la entrada en vigencia de este contrato, tal como se describe en el Anexo 4 del mismo. Además se compromete a ampliar dicho programa, en la medida de sus posibilidades.

#### **VIGÉSIMO : CONTRIBUCION A LAS COMUNIDADES LOCALES**

En adición a lo que establece el Código de Recursos Minerales, PANACOBRE segregará, con cargo a sus Utilidades Distribuibles, el uno por ciento (1%) de dichas Utilidades Distribuibles para ser repartido directamente a los Municipios de Remedios, San Félix, y otras comunidades del área de influencia del proyecto. Dicho monto se pagará y cargará a las cuentas correspondientes dentro de los noventa (90) días contados a partir del cierre del respectivo año fiscal. Al menos el cincuenta por ciento (50%) del monto a que se refiere esta cláusula, deberá ser distribuido en las comunidades indígenas de dichas localidades o de las futuras autoridades comarcales. Cualquier tributo municipal o provincial, creado en el futuro y que afecte las actividades de PANACOBRE, será deducido del importe que se pague en concepto de la contribución a que se refiere esta cláusula.

#### **VIGÉSIMO PRIMERA: INFORMES, ESTRUCTURAS Y ASUNCION DE OBLIGACIONES**

El día del refrendo de este contrato por el Contralor General de la República, CODEMIN deberá entregar a PANACOBRE todos los informes, estudios, propuestas, análisis y otros trabajos referentes al yacimiento de Cerro Colorado, que consten por escrito y que hubiesen sido confeccionados con anterioridad a la vigencia del presente contrato y todas las estructuras e infraestructuras existentes, según se detallan en el Anexo 2.

Dichos documentos no podrán ser transferidos, negociados, duplicados, ni enajenados por PANACOBRE y deberán ser devueltos

en su estado original a CODEMIN, en el evento de que PANACOBRE no desarrolle el proyecto, o a la terminación del presente contrato y sus prórrogas.

PANACOBRE asumirá los costos y gastos relacionados con la administración y operación del proyecto Cerro Colorado, preservando al menos en las etapas de estudio, los niveles de mantenimiento de las estructuras e infraestructuras existentes al momento del refrendo de este contrato.

PANACOBRE no contratará a ningún empleado de ECCCSA que no haya sido debidamente liquidado por ECCCSA.

**VIGÉSIMO SEGUNDA:**

PANACOBRE mantendrá a disposición de CODEMIN, en el área del Campamento de Escopeta, el local descrito en el Anexo 6 de este contrato, cuyo mantenimiento estará a cargo de PANACOBRE.

**VIGÉSIMO TERCERA: SERVIDUMBRES**

PANACOBRE, respecto a las servidumbres de paso, uso de materiales tales como tierra, grava, etc. y el uso de aguas deberá ajustarse a las disposiciones pertinentes del Código de Recursos Minerales, como si fuera concesionario.

**VIGÉSIMO CUARTA: MANTENIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA.**

PANACOBRE queda obligada, a su costo, a dar mantenimiento adecuado para los fines del proyecto, a las carreteras, puentes, campamentos, caminos, vías férreas, aeropuertos, servidumbres, vías de acceso, radas y puertos existentes para atender las necesidades del proyecto.

Dichos costos se considerarán parte de la Inversión.

**VIGÉSIMO QUINTA: NORMAS DE CONTABILIDAD**

La contabilidad de PANACOBRE, así como sus estados financieros, seguirán los principios de contabilidad generalmente aceptados en la República de Panamá.

Los auditores externos independientes de PANACOBRE serán una firma panameña de contadores públicos autorizados, escogida por PANACOBRE.

**VIGÉSIMO SÉXTA: ESTADOS FINANCIEROS**

PANACOBRE quedará obligada a suministrar a CODEMIN la siguiente información:

1. Un balance de situación, estado de pérdidas y ganancias y un estado de flujo de efectivo, no auditados, que reflejen, en cada caso, la situación financiera al final de cada uno de los tres primeros trimestres de cada año fiscal. Tales informes deberán ser entregados tan pronto como sea factible, pero a más tardar al término de los cuarenta y cinco (45) días siguientes después del cierre de cada trimestre, excepto el último de cada año fiscal.
2. Tan pronto como sea factible, pero a más tardar al término de ciento veinte (120) días después del cierre de cada año fiscal, los estados financieros auditados correspondientes al cierre del respectivo año fiscal que incluyan un balance general, estado de resultados y estado de flujo de cambios del efectivo, incluyendo las notas pertinentes a dichos estados financieros auditados y las declaraciones auditadas de los ingresos, y los cambios en la situación financiera de dicho año.

**VIGÉSIMO SEPTIMA: INSPECCION**

CODEMIN tendrá derecho, a su propio costo, a inspeccionar en todas las oportunidades que considere necesario, los registros, informes, cuentas y otros documentos relacionados con el proyecto y todas las instalaciones, actividades y operaciones desarrolladas por PANACOBRE, sin limitarlo a la República de Panamá.

CODEMIN, al ejercer el derecho establecido en la presente cláusula, procurará interferir lo mínimo posible con el normal desenvolvimiento de las operaciones de PANACOBRE.

Los costos que PANACOBRE incurra en esta inspección durante el período anterior a la terminación de la construcción serán considerados costos de Inversión para PANACOBRE, y los costos

incurridos después de la terminación del período de Construcción, serán parte de los Costos Operativos.

De igual manera CODEMIN tendrá derecho a llevar a cabo la inspección técnica de las operaciones minero-metalúrgicas contempladas en las cláusulas del presente contrato, en lo atinente al adecuado cumplimiento de las leyes y reglamentos sobre la materia que rigen en la República de Panamá.

#### **VIGÉSIMO OCTAVA: REGISTROS DE LOS DERECHOS**

Dentro del plazo de diez (10) días contados a partir de la publicación de este contrato en la Gaceta Oficial, las partes solicitarán la inscripción del presente contrato en el Registro Minero de la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias.

#### **VIGESIMA NOVENA: TRANSFERENCIA DEL CONTRATO**

El presente contrato será obligatorio para las partes y sus sucesores, y sólo podrá ser transferido por PANACOBRE con el previo consentimiento de CODEMIN como se describe a continuación:

PANACOBRE podrá transferir sus derechos y delegar sus obligaciones con respecto al proyecto Cerro Colorado, total o parcialmente, a una o más compañías con consentimiento expreso por escrito de CODEMIN. CODEMIN se compromete a no ejercer ninguno de sus derechos establecidos por Ley que afecten a PANACOBRE, sin previa notificación escrita a PANACOBRE.

#### **TRIGÉSIMA: DIVERGENCIAS Y ARBITRAJE.**

Las partes declaran su firme propósito de resolver entre sí con el ánimo más objetivo y amigable, todas las divergencias que surjan con motivo de la aplicación, ejecución o interpretación de este contrato. Si las partes no llegan a un acuerdo, resolverán sus divergencias mediante arbitraje, dando cumplimiento en su caso a lo que establece el numeral 4 del Artículo 195 de la Constitución Nacional. El arbitraje

procederá de acuerdo a las Reglas de Procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (en adelante denominada "la Comisión"). Se aplicarán las mencionadas Reglas de Procedimiento vigentes a la fecha de la celebración del presente contrato, a no ser que las partes convengan expresamente, al momento de someterse al arbitraje, en aceptar las reglas vigentes en dicho momento. Los árbitros, quienes deberán fallar en derecho, serán designados de la siguiente manera: cada una de las partes en la demanda de arbitraje y en la respuesta a dicha demanda, designará un árbitro. Si una de las partes se abstuviese de designar su árbitro, la Comisión lo designará. Los dos (2) árbitros designados en la forma antes indicada designarán de común acuerdo a un tercer árbitro, quien será el presidente del Tribunal Arbitral; sin embargo, si los dos primeros árbitros se abstuviesen de nombrar al tercer árbitro dentro de los treinta (30) días contados desde la designación del último de dichos árbitros, la Comisión, a requerimiento de cualquiera de las partes, lo nombrará. Las decisiones del Tribunal Arbitral se tomarán por simple mayoría.

El Tribunal Arbitral tendrá su sede en la ciudad y país que escogan los árbitros, y si los árbitros se abstuviesen de designar dicha sede dentro de los treinta (30) días a partir del nombramiento del tercer árbitro, la Comisión, a requerimiento de cualquiera de las partes de la divergencia, designará la sede del Tribunal Arbitral. Si alguna de las partes, habiendo sido debidamente notificada, se abstuviese de comparecer o de obtener un aplazamiento, el Tribunal Arbitral podrá continuar en la ausencia de dicha parte y el fallo pronunciado en tal proceso tendrá plena validez. Las partes por este medio renuncian, expresa e irrevocablemente, a alegar inmunidad respecto al arbitraje, a los procedimientos judiciales tendientes a dar cumplimiento a los fallos arbitrales, secuestros de propiedades o a la ejecución de sentencias. Queda entendido que las partes admitirán que las órdenes de ejecución de los laudos arbitrales

sean dictadas por tribunales de justicia de la República de Panamá. Para tales efectos dichos laudos arbitrales serán considerados como si hubiesen sido pronunciados por tribunales arbitrales panameños, de conformidad con las disposiciones legales actualmente en vigencia.

#### **TRIGÉSIMO PRIMERA: CONTRATACION DE PERSONAL**

PANACOBRE, en esta materia, cumplirá con lo que al respecto establezca el Código de Trabajo, el Código de Recursos Minerales y la Ley 15 de 1959 y demás leyes aplicables.

En lo que se refiere a la seguridad e higiene ocupacional, PANACOBRE aplicará, las medidas que sean necesarias para proteger eficazmente la vida y la salud de sus trabajadores, garantizar su seguridad y cuidar de su salud acondicionando locales y proveyendo equipos de trabajo además de adoptar métodos para prevenir, reducir y eliminar los riesgos profesionales de conformidad con la legislación panameña vigente.

PANACOBRE dará estricto cumplimiento a lo señalado en el Código de Recursos Minerales, relativo al Adiestramiento.

#### **TRIGÉSIMO SEGUNDA: LICENCIAS**

PANACOBRE, según le corresponda, tendrá la obligación de obtener las licencias o permisos, aprobaciones y autorizaciones que requiera del Estado o cualesquiera de sus dependencias, instituciones autónomas o semiautónomas y subdivisiones políticas, en relación con las actividades que desarrolle PANACOBRE de conformidad con el presente contrato, quedando entendido que tales licencias, autorizaciones y aprobaciones le serán concedidas a las tarifas vigentes y que PANACOBRE no estará obligada a obtener otras licencias o permisos, aprobaciones o autorizaciones que no sean las requeridas de acuerdo con las leyes y reglamentos de aplicación general en la República de Panamá.

En caso de retraso en obtener dichas licencias, permisos, aprobaciones o autorizaciones, por razones que no sean imputables a PANACOBRE, los correspondientes plazos, de ser procedente, se extenderán por el tiempo que se tarde en expedir dichas licencias, permisos, aprobaciones o autorizaciones.

**TRIGÉSIMO TERCERA: INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO**

Si PANACOBRE faltare al cumplimiento de las obligaciones de pago a que se refieren las cláusulas TERCERA, QUINTA, SÉPTIMA, NOVENA, DÉCIMA y DÉCIMA CUARTA del presente contrato, CODEMIN podrá declarar resuelto este contrato, sin tener que recurrir a los Tribunales de Justicia, salvo que PANACOBRE demostrare que el incumplimiento hubiese sido causado por fuerza mayor, caso fortuito, o un hecho o hechos no imputables a PANACOBRE.

En el evento que proceda la resolución del contrato por el incumplimiento de las obligaciones de pago que se establecen en las cláusulas mencionadas en el párrafo anterior, PANACOBRE tendrá que entregar a CODEMIN todos los activos, estudios, documentos, estructuras, libros de contabilidad y cualesquiera bienes que tenga en su poder que sean de propiedad de CODEMIN, a efecto de que no se interrumpa la actividad que se esté llevando a cabo en dicho momento.

En caso de incumplimiento de las otras obligaciones que al tenor de este contrato contrae PANACOBRE, CODEMIN le dará a PANACOBRE aviso por escrito del incumplimiento de que se trate y le concederá un plazo máximo de noventa (90) días calendarios contados a partir de dicho aviso, para que dicho incumplimiento sea subsanado. En el evento de que vencido el plazo premencionado PANACOBRE no hubiese subsanado dicho incumplimiento, CODEMIN podrá someter la respectiva controversia a arbitraje como se especifica en la cláusula TRIGÉSIMA de este contrato, salvo que PANACOBRE demostrare a CODEMIN que el incumplimiento hubiese sido causado por fuerza mayor o caso fortuito, o a hechos o eventos no imputables a PANACOBRE. Si

**PANACOBRE** cumple dentro del plazo máximo señalado en esta cláusula, se entenderá que no ha habido incumplimiento de contrato, para efecto de la cláusula CUADRAGÉSIMO CUARTA.

**TRIGÉSIMO CUARTA: FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO**

Para los efectos del presente contrato, se considerará como fuerza mayor o caso fortuito todo hecho o evento sobre el cual **PANACOBRE** no haya podido ejercer un control razonable y que sea de naturaleza tal que demore, restrinja o impida el cumplimiento oportuno por parte de **PANACOBRE** de las obligaciones contraídas en virtud del presente contrato, tales como: terremotos; hundimientos; huracanes; inundaciones; guerras; disturbios; insurrecciones; interferencias, interrupción o restricción sustancial en el suministro de elementos requeridos para la operación; u otros hechos o eventos de fuerza mayor fuera del control razonable de **PANACOBRE**.

En dichas circunstancias, los plazos para cumplir con cualesquiera obligaciones según este contrato, se extenderán automáticamente por un plazo igual a la duración de la causa de fuerza mayor, caso fortuito, o eventos no imputables a **PANACOBRE**, o eventos más allá del control razonable de **PANACOBRE**.

La dificultad, imposibilidad o retraso de obtener financiamiento, imputable a **PANACOBRE** o cualesquiera otros hechos o eventos imputables a la misma no se considerará fuerza mayor o caso fortuito.

**TRIGÉSIMO QUINTA: CAUSALES DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA**

Se consideran incorporadas a este contrato las causales de resolución administrativa contempladas en la legislación fiscal vigente.

**TRIGÉSIMO SEXTA: NULIDAD RELATIVA**

Queda entendido y convenido entre las partes contratantes

que si alguna de las estipulaciones del presente contrato resultare nula, según las leyes de la República de Panamá, tal nulidad no invalidará el contrato en su totalidad, salvo que la misma imposibilite la ejecución del contrato.

**TRIGÉSIMO SEPTIMA: AVISOS**

Los avisos y otras comunicaciones que se requieran de conformidad con las disposiciones del presente contrato deberán, a menos que las partes convengan por escrito otra cosa, hacerse por escrito y ser entregados personalmente o enviados a las direcciones que cada parte comunique a la otra, mediante aviso escrito con acuse de recibo.

En lo referente a los avisos a la Nación, se le dará cumplimiento a las disposiciones pertinentes del Código de Recursos Minerales de la República de Panamá y demás disposiciones legales vigentes.

Todo material impreso, hablado o escrito que **PANACOBRE** desee utilizar con fines promocionales, propagandísticos o informativo que se refiera a posibles valores comerciales del Area del Proyecto, en cuanto a naturaleza, calidad y volumen de los minerales que existan o puedan existir, requieren previamente a su difusión o circulación nacional o internacional, la aprobación de la Dirección de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias.

Los domicilios de la partes son los siguientes:

**PANACOBRE:** Calle 50 C Este No.46 - Nuevo Campo Alegre, Ciudad de Panamá. Apartado Postal No.9722, zona 9.

**CODEMIN:** Calle Melchor Lasso De la Vega, Ciudad de Panamá, R. de P. Apartado 8515, Panamá 5

**TRIGÉSIMO OCTAVA: LEY APLICABLE.**

El presente contrato será la norma legal entre las partes. Además, las partes se regirán por las leyes vigentes y las que rijan en el futuro en la República de Panamá que le sean

aplicables y específicamente a las disposiciones del Código de Recursos Minerales y el Código Fiscal.

Los derechos y obligaciones que el Código de Recursos Minerales establece para los concesionarios, regirán supletoriamente para PANACOBRE en aquellos aspectos no contemplados en el presente contrato.

**TRIGESIMA NOVENA: RENUNCIA A LA RECLAMACION DIPLOMATICA.**

PANACOBRE renuncia a la reclamación diplomática en lo relativo a los deberes y derechos que emanen del presente contrato, salvo en el caso de denegación de justicia.

Queda entendido que no se considerará que se ha incurrido en denegación de justicia si PANACOBRE previamente no ha intentado hacer uso del derecho del recurso de arbitraje que le confiere la Cláusula TRIGÉSIMA del presente contrato.

**CUADRAGÉSIMA: AUTORIZACION DE CODEMIN RESPECTO DE LOS PAGOS**

CODEMIN autoriza irrevocablemente a PANACOBRE para que los pagos correspondientes a CODEMIN, de conformidad con este contrato, sean efectuados directamente al Tesoro Nacional.

PANACOBRE entregará a CODEMIN una copia de los respectivos comprobantes o recibos de pago.

**CUADRAGÉSIMO PRIMERA: ANEXOS**

Los anexos debidamente firmados que a continuación se detallan, formarán parte integral de este contrato y son de obligatorio cumplimiento para las partes:

- 1° Area de la Zona A de la concesión de Transporte y Beneficio y Area de la Zona B de concesión de Extracción, relacionado a Cerro Colorado, incluyendo

mapas e informe de descripción de zonas, según se establece en los Artículos 158 al 161 del Código de Recursos Minerales.

Los planos de vías e instalaciones de transporte serán posteriormente precisados por PANACOBRE cuando así lo requiera la construcción de las infraestructuras del proyecto.

- 2° Estudios, Informes, Propuestas, Análisis y otros documentos, estructuras e infraestructuras de CODEMIN/ECCCSA.

Posterior a la firma del contrato se realizará un inventario del cual se levantará un acta de entrega.

- 3° Estudio Ambiental y sus Anexos

- a) Preliminar Ambiental
- b) Reconocimiento Ambiental
- c) Viabilidad Ambiental;

Estos estudios serán presentados por PANACOBRE, S.A. en la fecha que corresponda de acuerdo al Contrato y están contemplados en el Estudio de Prefactibilidad.

- 4° Descripción de los Programas Sociales;
- 5° Lineamientos del Estudio de Prefactibilidad y Factibilidad.
- 6° Local para CODEMIN.

#### CUADRAGÉSIMO SEGUNDA: ENCABEZAMIENTOS

Las leyendas que aparecen como títulos en el encabezamiento de las cláusulas de este contrato se han insertado para conveniencia y fácil referencia del lector; pero las mismas no tendrán relevancia alguna en la interpretación del contenido de las referidas cláusulas.

#### CUADRAGÉSIMO TERCERA: TIMBRES

Este contrato llevará estampillas por valor de dos balboas (B/.2.00).

**CUADRAGÉSIMO CUARTA: TÉRMINO**

Este contrato empezará a regir a partir de su refrendo y, para los efectos de la duración de su ejecución, el término del mismo será de veinticinco (25) años, contados a partir de la fecha en que se inicie la etapa de construcción. En atención a solicitud que presente **PANACOBRE**, **CODEMIN** otorgará tres (3) prórrogas para la ejecución de este contrato: La primera por un período de diez (10) años, la segunda y tercera por un período de cinco (5) años cada una, siempre que al solicitarlas, **PANACOBRE** haya cumplido con los términos y condiciones del presente contrato.

Estas solicitudes de prórroga deberán ser formuladas por **PANACOBRE** a partir del inicio del tercer año, antes del vencimiento del término en curso, pero no posterior al último año del mismo.

**CUADRAGÉSIMO QUINTA: MÉTODO DE BENEFICIO**

Con el propósito de hacer uso de la mejor tecnología en cuanto a la protección del medio ambiente, **PANACOBRE** utilizará el método de lixiviación **SX-EW**, (Extracción por solvente y electro obtención- "Solvent Extraction Electro Winning"), como el procedimiento para el beneficio del mineral de cobre y otros minerales, obviando aquellos procesos como el de fundición, flotación cuando ésta no sea estrictamente controlada para evitar daños ecológicos y otros que afecten negativamente el ambiente.

En todo caso, la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, aprobará previamente la utilización de estos procesos, o cualquier método de recuperación que se desarrolle para la concentración de minerales.

**CUADRAGÉSIMO SÉXTA: GARANTIA DE CUMPLIMIENTO**

Al refrendo de este contrato, por parte del Contralor General de la República, PANACOBRE estará obligada a entregar a la Contraloría General de la Nación un bono de garantía emitido por una compañía de seguros aceptada por CODEMIN, válido por doce (12) meses por UNO Y MEDIO MILLONES DE DOLARES AMERICANOS (US\$1,500,000.00), para garantizar la ejecución del programa de trabajo a que se refiere la CLAUSULA CUARTA de este contrato.

Dicha fianza se cancelará y se le devolverá a PANACOBRE en el momento en que cumpla con las obligaciones afianzadas, o en el caso en que una vez ejecutado el estudio de prefactibilidad indicado en la cláusula CUARTA, PANACOBRE decida no proseguir con el contrato.

**CUADRAGÉSIMO SEPTIMA: REGALIAS**

PANACOBRE pagará a CODEMIN una suma igual a las regalías que les corresponde pagar a los Concesionarios, según estable en el Código de Recursos Minerales.

**CUADRAGÉSIMO OCTAVA:** El Estado no garantizará la disponibilidad ni el suministro de electricidad para el desarrollo de este Proyecto.

FRANCIA DE SIERRA

Por CODEMIN

JEAN-CHARLES POTVIN

Por PANACOBRE, S.A.

Dado en la Ciudad de Panamá a los veintinueve días del mes de febrero de mil Novecientos Noventa y Seis (1996)

CONTRALORIA GENERAL DE REPUBLICA

REFRENDO:

ARISTIDES ROMERO JR.  
Contralor General

Panamá, 15 de marzo de mil novecientos noventa y seis (1996)

## AVISOS Y EDICTOS

### AVISO

**ELOISA CABALLERRO DE HERNANDEZ** con cédula N° 4-76-278, vende negocio, **Bar y Restaurante Frontera** ubicado en Las Tablas, Guabito Bocas del Toro. Tipo B N° 14856. L-033-942-88 Segunda publicación

### AVISO

Para todos los efectos legales se notifica al público en general que mediante Contrato de Compra/Venta y Cesión de Créditos y Derechos, celebrado el día 5 de marzo de 1996, la Sociedad **PENTIUM COMPANY, S.A.**, inscrita en la Ficha 44833, Rollo 297455 e Imagen 0035, ha vendido el establecimiento comercial denominado **"VIDEO DORADO"**, ubicado en Vía Porras, Edificio Torres Altos del Golf, Corregimiento de San Francisco, a la Sociedad **LADY REGINA, S.A.**, inscrita a la Ficha 312836, Rollo 48891 e Imagen 0061. Panamá, 22 de abril de 1996. (Fdo.) **ALVARO CALVO** Cédula N° -229-565 L-033-900-72 Segunda publicación

### AVISO

Para dar cumplimiento a lo que dispone el Artículo 777, del Código de Comercio, Aviso al Público, que he traspasado todos mis derechos que tengo de mi negocio denominado **"Panadería y Dulcería Rosa"**, ubicado en Calle Corba N° 4, del Corregimiento Cabecera de Chepo, el que está amparado con la Licencia Comercial Tipo B N° 42123, a la señora **Ngan Yee Ng de Chen**, con cédula N-17-418 y por lo tanto es la nueva propietaria del mencionado negocio. Fdo. **Ernesto Chung Alvarado** Cédula 8-403-875 L-033-920-46 Primera publicación

### AVISO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, yo **JULIO SUE CHONG** panameño con cédula de identidad personal N° PE-9-1448, notifico al público en general que he vendido el establecimiento

comercial de mi propiedad denominado **"COMISARIATO SAN JOSE"**, amparado bajo la licencia comercial N° 35444; ubicado en Calle 71, Ave. 3ra. Sur local N° 44, San Francisco; a **Zhung Siu Kim de Yeu** con cédula de identidad personal N° M-18-482. **Julio Sue Chong** Céd. PE-9-1448 L-033-952-92 Primera publicación

### AVISO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, yo **KAM YUCK FONG DE CHAQUIO** panameño con cédula de identidad personal N° N-14-855 notifico al público en general que he vendido el establecimiento comercial de mi propiedad denominado **LAVANDERIA K Y F**, ubicado en Ave. 7ma. Villa Cáceres, Edif. N° L-220, Bethania patente N° 8-39906, a la señora **TAN WAN HE** con cédula de identidad personal N° E-8-57647. **Kam Yuck Fong de Chaquio** Céd. N-14-855 L-033-953-07

### Primera publicación

### AVISO

Dando cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, se avisa que el establecimiento comercial denominado **ESTACION DE SERVICIO TEXACO BETA**, con licencia comercial Tipo B, N° 0211 de 3 de enero de 1995, ha cambiado de Administración la cual estaba a cargo de **CIA. ADMINISTRADORA ALPHA, S.A.**, sociedad inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelículas, (Mercantil), a Ficha 218691, Rollo 25432, Imagen 0065, y cuyo Representante Legal es el señor **JULIO J. FABREGA III**. El nuevo Administrador es **DURALLANTA, S.A.**, sociedad debidamente inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelículas, (Mercantil), a Ficha 33182, Rollo 250806, Imagen 0056. Panamá, 22 de abril de 1996. L-033-963-79 Primera publicación

### AVISO

Para dar cumplimiento a lo que dispone el Artículo 777, del Código de Comercio aviso al público, que he traspasado mi negocio denominado **"LAVANDERIA POPULAR"**, ubicado en la calle Mariano Arosemena, Calidonia, al señor **Fung Six Ming**, con cédula E-8-58177, y por lo tanto es el nuevo propietario del mencionado negocio. Fdo. **Josge Isac Sui Chong** Cédula 9-31-465 L-033-928-20 Primera publicación

### AVISO

En base a lo establecido por el artículo 777 del Código de Comercio por este medio avisamos al público que mediante la Escritura Pública 988 del 4 de mayo de 1979 el Sr. **Luis A. Chang M.** vendió al Sr. **ROBERTO CHOY WONG** el establecimiento de su propiedad de denominado **BILLAR SALON RADIO**, ubicado en Ave. 2a. N° 37, San Francisco de la Caleta, Panamá. L-033-896-65 Primera publicación

## EDICTO EMPLAZATORIO

### EDICTO

#### EMPLAZATORIO

La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su calidad de Funcionario Instructor en el presente juicio de oposición a la solicitud de registro de la marca **STUDIO 501**, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

### EMPLAZA:

Aj Representante Legal de la sociedad **EL**

**MAYOR, S.A.**, cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de oposición N° 3257 contra la solicitud de registro de la marca **"STUDIO 501"**, distinguida con el N° 061168, en Clase 25, promovida por **LEVI STRAUSS & CO.**, a

través de sus apoderados especiales la firma forense **BENEDETTI Y BENEDETTI**. Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta el final. Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de

Comercio e Industrias hoy 5 de marzo de 1996 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

**LICDA. ROSAURA GONZALEZ MARCOS** Funcionario Instructor **NORIS C. DE CASTILLO** Secretaria Ad-Hoc L-033-758-10 Tercera publicación

### EDICTO

### EMPLAZATORIO

La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su condición de Funcionario Instructor en la presente demanda de protección al nombre comercial y razón social de la marca **"TOYS "R" US"**, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

### EMPLAZA:

Aj Representante Legal de la sociedad **DENS**,

S.A., cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en la presente demanda de protección al nombre comercial y razón social de la marca TOYS "R" US, propuesto por la sociedad TOYS R US, INC., a través de sus apoderados especiales la firma forense **BENEDETTI Y BENEDETTI**. Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del

término correspondiente se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias hoy 11 de abril de 1996 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

LICDA. ENITHZABEL CASTRELLON  
Funcionario Instructor  
ESTHER Ma. LOPEZ S.  
Secretaría Ad-Hoc  
L-033-726-84  
Segunda publicación

**EDICTO EMPLAZATORIO**  
La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su calidad de Funcionario Instructor en el presente juicio de oposición a la solicitud de registro de la marca de comercio "CALLAWAY", a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

**EMPLAZA:**  
Al Representante Legal de la sociedad **GOLDWAY PANAMA, S.A.**, cuyo paradero se desconoce

para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de oposición N° 3261 correspondiente a la marca de comercio "CALLAWAY", distinguida con el N° 65055, promovida por la sociedad **CALLAWAY GOLF COMPANY**, a través de su apoderada especial la firma forense **BENEDETTI Y BENEDETTI**.

Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente

se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias hoy 2 de abril de 1996 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

LICDA. ELIZABETH M. DE PUY F.  
Funcionario Instructor  
ESTHER Ma. LOPEZ S.  
Secretaría Ad-Hoc  
L-033-758-36  
Tercera publicación

## EDICTOS AGRARIOS

### MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO DIRECCION GENERAL DE CATASTRO REGIONAL DE COCLE

#### EDICTO N° 14

El suscrito Administrador Regional de Catastro de la provincia de Cocle,

#### HACE SABER:

Que la señorita **EVA ISABEL SIERRA ZARATE**, ha solicitado en compra un lote de terreno propiedad de la Nación, ubicado en la finca N° 5769, Tomo 550, Folio 366, con una superficie de 17 Has. + 1,117.70 metros cuadrados, localizada en el lugar de Santa Clara, corregimiento de Río Hato, distrito de Antón, provincia de Cocle, el cual se encuentra dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Finca 5769, Tomo 550, Folio 366, propiedad de la Nación.

ESTE: Camino a otros lotes.

OESTE: Quebrada Patiño.

Que en base a lo que disponen los artículos 1230 y 1325 del Código Fiscal y la Ley N° 63 de 31 de julio de 1973, se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho y de la corregiduría del lugar por el término de diez (10) días hábiles y copias del mismo se da al interesado para que lo haga publicar en un diario de la localidad por una sola vez y en la Gaceta Oficial, para que dentro de dicho término puedan oponerse la persona o las personas que se crean con derecho a ello.

Lic. Narcisa Jaén de Gaitán  
Secretaría Ad-Hoc  
Ing. Aurelio Andrión H.  
Administrador Regional Catastro - Cocle  
L-025-562  
Unica publicación

### MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO DIRECCION GENERAL DE CATASTRO REGIONAL DE COCLE

#### EDICTO N° 10

El suscrito Administrador Regional de Catastro de la provincia de Cocle,

#### HACE SABER:

Que el señor **ANGEL RELLY SIERRA GOYTIA**, ha solicitado en compra un lote de terreno propiedad de la Nación, ubicado en la finca N° 5769, Tomo 550, Folio 366, con una superficie de 19 Has. + 9,504.37 metros cuadrados, localizada en el lugar de Santa Clara, corregimiento de Río Hato, distrito de Antón, provincia de Cocle, el cual se encuentra dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Finca 5769, Tomo 550, Folio 366, propiedad de la Nación ocupada por Eva Isabel Sierra.

SUR: Camino a quebrada Patiño.

ESTE: Camino a otros lotes.

OESTE: Finca N° 5769, Tomo 550, folio 366, propiedad de la Nación ocupada por Eva Isabel Sierra Zárate.

Que en base a lo que disponen los artículos 1230 y 1325 del Código Fiscal y la Ley N° 63 de 31 de julio de 1973, se

fija el presente edicto en lugar visible de este despacho y de la corregiduría del lugar por el término de diez (10) días hábiles y copias del mismo se da al interesado para que lo haga publicar en un diario de la localidad por una sola vez y en la Gaceta Oficial, para que dentro de dicho término puedan oponerse la persona o las personas que se crean con derecho a ello.

Lic. Narcisa Jaén de Gaitán  
Secretaría Ad-Hoc  
Ing. Aurelio Andrión H.  
Administrador Regional Catastro - Cocle  
L-025-563  
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA  
PROVINCIA DE HERRERA  
DISTRITO DE PARITA  
ALCALDIA MUNICIPAL  
EDICTO N° 009  
El Suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Parita, al público,  
HACE SABER:  
Que a este despacho se presentó la joven **MARITZA ENEDIDA AGUILAR DE LEON**,

mujer, panameña, mayor de edad y cedula N° 8-119-446, en su propio nombre y representación, ha solicitado en concepto de compra un terreno municipal, ubicado en el Corregimiento de Potuga, Distrito de Parita, Provincia de Herrera, de una extensión superficial de seiscientos ochenta y cinco metros con noventa y cuatro (685.94 M2) y que será segregado de la Finca N° 12,801, Rollo 173, Documento 1, propiedad del Municipio de Parita y que será adquirido por la joven **MARITZA ENEDIDA AGUILAR DE LEON**, y cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Bienvenido Casas Mendieta.

SUR: Saturnino Serrano.

ESTE: Calle sin nombre.

OESTE: Aura de Vergara.

Sus rumbos y medidas son las siguientes:

Estación Distancia (m)

Rumbo

1-2 15.00 S 11°

30° W

2-3 44.15 N 80°

00° W

3-4 11.03 N 10°

39° W  
4-5 7.48 N°62°  
43° E  
5-1 42.46 S 80°  
11° E

En base a lo que dispone la Ley o Acuerdo Municipal Nº 7 del 6 de mayo de 1975, reformado por el acuerdo Municipal Nº 6 del 28 de julio de 1976, se fija el Edicto Emplazatorio en el lugar visible, del tablero de avisos de este despacho por el término de (30) días, para que dentro de ese plazo puedan presentar las quejas de personas que se encuentren involucradas o afectadas o tener algún derecho sobre el lote de terreno solicitado en compra.

Copia del presente Edicto se enviará a la Gaceta Oficial para su publicación por una sola vez.

Dado en la Alcaldía de Parita, a los veintidós (22) días del mes de abril de 1996.

Manuel Darío Barrios  
L.

Alcalde Municipal  
Eugenia C. Samaniego  
R.

Secretaria  
L-069-671  
Unica publicación

#### EDICTO Nº 6

El Honorable Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Ocú;

HACE SABER:

Que la señora **CARMEN B. VILLARREAL DE CASTILLERO**, mujer, panameña, mayor de edad, casada, natural y vecina de este distrito, con residencia en esta población, con cédula de identidad personal Nº 6-6-255, ha solicitado a este despacho del Consejo Municipal, se le extienda a título de propiedad, por compra y de manera definitiva sobre un lote de terreno (solar) Municipal adjudicable dentro del área del poblado de Ocú, con una superficie

de 517.19 M2 y se encuentra dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Elías Felipe Villarreal B.

SUR: Calle Leonidas Castillero.

ESTE: Calle Colón.

OESTE: Avelino Torres.

Y, para que sirva de formal notificación, a fin de que todos los que se consideren perjudicados con la presente solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho por el término de quince días hábiles, además se entregan copias al interesado, para que haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y en un periódico de circulación en el país.

Ocú, 11 de abril de 1996.

Prof. JUAN MIGUEL RIOS G.

Presidente del Consejo  
EDILSA MAGALY BARRIA G.

Secretaria del Consejo  
Fijo el presente hoy 11 de abril de 1996

Lo desfijo hoy 3 de mayo de 1996

Certifico que todo lo anterior es fiel copia de su original, Ocú, 11 de abril de 1996.

L-033-970-66

Unica publicación

#### EDICTO Nº 5

El Honorable Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Ocú;

HACE SABER:

Que la señora **CARMEN B. VILLARREAL DE CASTILLERO**, mujer, panameña, mayor de edad, casada, natural y vecina de este distrito, con residencia en esta población, con cédula de identidad personal Nº 6-6-255, ha solicitado a este despacho del Consejo Municipal, se le extienda a título de propiedad, por compra y de manera definitiva sobre un lote de terreno (solar) Municipal adjudicable dentro del área del poblado de

Ocú, con una superficie de 1,124.16 M2 y se encuentra dentro de los siguientes linderos:

NORTE: María A. Electa V. de Castillero y calle Leonidas Castillero.

SUR: Eustolio A. Castillero y Hnas.

ESTE: Darío Rodríguez y Saturnino Santos.

OESTE: Calle Colón y María A. Electa V. de Castillero.

Y, para que sirva de formal notificación, a fin de que todos los que se consideren perjudicados con la presente solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho por el término de quince días hábiles, además se entregan copias al interesado, para que haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y en un periódico de circulación en el país.

Ocú, 11 de abril de 1996.

Prof. JUAN MIGUEL RIOS G.

Presidente del Consejo  
EDILSA MAGALY BARRIA G.

Secretaria del Consejo  
Fijo el presente hoy 11 de abril de 1996

Lo desfijo hoy 3 de mayo de 1996

Certifico que todo lo anterior es fiel copia de su original, Ocú, 11 de abril de 1996.

L-033-970-58

Unica publicación

REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DIRECCION  
NACIONAL DE  
REFORMA AGRARIA  
REGION Nº 5,  
PANAMA OESTE  
EDICTO Nº 027-DRA-  
96

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a)

**SABINA HERRERA**

**HERRERA Y OTRO,**

vecino (a) de Pajonal,

del corregimiento de

Bejuco, Distrito de

Chame, portador de la

cédula de identidad

personal No. 7-70-703,

ha solicitado a la

Dirección Nacional de

Reforma Agraria

mediante Solicitud Nº 8-

576-92 según plano

aprobado Nº 803-02-

11808 la adjudicación

de título oneroso de 2

parcelas de tierras

Baldía Nacional

adjudicable, con una

superficie de 4 Has +

9,655.15 M2 ubicada en

Pajonal, corregimiento

de Bejuco, Distrito de

Chame, Provincia de

Panamá, comprendido

dentro de los siguientes

linderos:

PARCELA Nº 4 HAS +

4,332.535 M2.

NORTE: Olmedo Gil

Córdoba y María Isabel

De La Cruz de Gallardo.

SUR: Calle de asfalto 20

Mts. de la C.I.A. a Punta

Chame y camino de

tierra 5 Mts. a otras

fincas.

ESTE: Camino de tierra

8 Mts. a otras fincas y

Jorge Calipoliti.

OESTE: Olmedo Gil

Córdoba y camino de

tierra 5 Mts. de calle

principal a otras fincas.

PARCELA: 0 HAS +

5,322.615 M2

NORTE: Carretera de

asfalto 20 Mts. de Punta

Chame a la C.I.A.

SUR: Carlos Doyen y

camino de tierra 10 Mts.

de calle principal a

Mangote.

ESTE: Kenia Rosa de

Cano y Ricardo Cano y

camino de tierra 10 Mts.

de calle principal a

Mangote.

OESTE: Carlos Doyen.

Para los efectos legales

se fija este Edicto en

lugar visible de este

despacho, en la Alcaldía

del Distrito de Chame o

en la Corregiduría de

Bejuco y copias del

mismo se entregarán al

interesado para que los

haga publicar en los

órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira a los 13 días del mes de marzo de 1996.

GLORIA MUÑOZ

Secretaria Ad-Hoc

JOSE CORDERO

SOSA

Funcionario

Sustanciador

L-032-797-97

Unica Publicación

REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DIRECCION  
NACIONAL DE  
REFORMA AGRARIA  
REGION Nº 2,  
VERAGUAS  
EDICTO Nº 202-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:  
Que el señor (a) **JORGE ARISTIDES HERRERA HERNANDEZ**, vecino (a) de San Francisco, del corregimiento de Cabecera, Distrito de San Francisco, portador de la cédula de identidad personal No. 9-50-579, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante Solicitud Nº 9-1255 según plano aprobado Nº 97-03-4908, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras baldía nacional adjudicable, con una superficie de 8 Has + 7015.64 M2 ubicadas en La Montañuela, corregimiento de Los Hatillos, Distrito de San Francisco, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:  
NORTE: Río Gatu.

**SUR:** Aquileo Rodríguez, Jorgo Aristides Herrera Hernández y servidumbre de 5.00 metros de ancho.

**ESTE:** Aquileo Rodríguez. OESTE: Jorge Aristides Herrera Hernández.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de San Francisco o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago a los 19 días del mes de abril de 1996.

**ENEIDA DONOSO**

**ATENCIO**

Secretaría Ad-Hoc

**JESUS MORALES**

**GONZALEZ**

Funcionario

Sustanciador

L-003-959-17

Única Publicación

**REPUBLICA DE PANAMA**  
**MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 4, COCLE**

**EDICTO Nº 41-96**

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé, al público:

**HACE SABER:**

Que el señor (a) **(L) ORLANDO QUIROS (U) ROLANDO QUIROS** vecino (a) del corregimiento de El Harino, Distrito de La Pintada, portador de la cédula de identidad

personal Nº 8-230-1759, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante Solicitud Nº 4-342-93 la

adjudicación a título de compra de una parcela de terreno que forma parte de la Finca Nº 147, inscrita al Tomo 36, Folio 218 y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de un área superficial de 3 Has + 7,133.12 M2 ubicado en el corregimiento de El Harino, Distrito de La Pintada, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** Carretera a Buena Esperanza - Micaela Quiroz. **SUR:** Alejandro Rodríguez. **ESTE:** Quebrada Máquina. **OESTE:** Carretera a Buena Esperanza.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Corregiduría de El Harino y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de

publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé a los 7 días del mes de marzo de 1996.

**DIANA GOMEZ DE CALVO**  
Secretaría Ad-Hoc  
**AGRON. ABDIEL NIETO**  
Funcionario Sustanciador

L-024-994

Única Publicación R

**REPUBLICA DE**

**PANAMA**  
**MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 4, COCLE**

**EDICTO Nº 14-96**

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé, al público:

**HACE SABER:**

Que el señor (a) **DELFINA SAMANIEGO ORTEGA Y OTROS,** vecino (a) de Los Pantanos del

corregimiento de Cabecera, Distrito de Antón, portador de la cédula de identidad personal No. 2-65-974, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante Solicitud Nº 4-091-95, según plano aprobado Nº 201-01-6153 (29-9-95) la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras Baldías Nacional adjudicable, con una superficie de 1 Has + 0756.88 M2 ubicado en Los Pantanos, corregimiento de Cabecera, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** Camino. **SUR:** Terrenos nacionales ocupados por José Alonso de la Cruz, Amalio de la Cruz, Timoteo Alveo. **ESTE:** Callejón. **OESTE:** Terrenos nacionales de Magdalena Valdez.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Antón, o en la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en

los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Penonomé a los 28 días del mes de marzo de 1996.

**DIANA GOMEZ DE CALVO**

Secretaría Ad-Hoc

**AGRON. ABDIEL NIETO**

Funcionario

Sustanciador

L-024-626

Única Publicación R

**REPUBLICA DE PANAMA**  
**MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 4, COCLE**

**EDICTO Nº 16-96**

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé, al público:

**HACE SABER:**

Que el señor (a) **PILAR SOTO MARTINEZ Y OTROS,** vecino (a) del

corregimiento de El Valle, Distrito de Antón, portador de la cédula de identidad personal No. 2-49-352, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante Solicitud Nº 4-0583-94 la adjudicación a título de compra de una parcela de terreno que forma parte de la Finca Nº 1770, inscrita al Tomo 217, Folio 312 y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de un área superficial de 0 Has + 528.747 M2

ubicado en el corregimiento de El Valle, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos: **SUR:** Terreno de Habrana Rivera. **ESTE:** Anacleto Rivera Sánchez. **OESTE:** Calle de la Compañía.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Corregiduría de El Valle y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de

publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Penonomé a los 1 días del mes de marzo de 1996.

**DIANA GOMEZ DE CALVO**

Secretaría Ad-Hoc

**AGRON. ABDIEL NIETO**

Funcionario

Sustanciador

L-024-638

Única Publicación R

**REPUBLICA DE PANAMA**  
**MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 4, COCLE**

**EDICTO Nº 18-96**

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé, al público:

**HACE SABER:**

Que el señor (a) **JUAN BAUTISTA DIAZ**

**VEJARANO** vecino (a) de Panamá del corregimiento de Panamá, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 8-222-1283, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante Solicitud Nº 4-110-95, según plano aprobado Nº 205-05-6241 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras Baldías Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 1,132.22 M2 ubicada en Monte Lirio, corregimiento de El Coco, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Briceida Edith Ibarra del Rosario. SUR: Luis Edgardo Ibarra del Rosario. ESTE: Luis Edgardo Ibarra del Rosario. OESTE: Carretera hacia Aguas Blancas y la C.I.A. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Penonomé o en la Corregiduría de El Coco y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé a los doce días del mes de febrero de 1996.

**DIANA GOMEZ DE CALVO**  
Secretaria Ad-Hoc  
AGRON. ABDIEL NIETO  
Funcionario Sustanciador  
L-024-655  
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 4, COCLE  
EDICTO Nº 23-96  
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé, al público:  
HACE SABER:  
Que el señor (a) **EVABETH ANCOURT TORRES Y OTROS** vecino (a) del corregimiento de Panamá Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 2 AV-141-896, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante Solicitud Nº 4-1396-89 la adjudicación a título de compra de dos parcelas de terreno que forma parte de la Finca Nº 1947, inscrita al Tomo 235, Folio 322 y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de una área superficial de 2 Has + 3,162.26 M2 ubicada en el corregimiento de El Chirú, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos: GLOBO Nº 1 SUPERFICIE: 1 HAS + 3,474.10 M2. NORTE: Camino. SUR: Camino a la C.I.A. y a Palo Verde. ESTE: Callejón. OESTE: José Rito Echevarría, camino a la C.I.A. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Corregiduría de El Chirú y copias del mismo se entregarán

al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé a los 15 días del mes de febrero de 1996.

**DIANA GOMEZ DE CALVO**  
Secretaria Ad-Hoc  
AGRON. ABDIEL NIETO  
Funcionario Sustanciador  
L-024-697  
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 4, COCLE  
EDICTO Nº 22-96  
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé, al público:

HACE SABER:  
Que el señor (a) **ADOLFO GONZALEZ RODRIGUEZ** vecino (a) de Veranillo, corregimiento de San Miguelito, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 2-128-112 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante Solicitud Nº 4-090-95, según plano aprobado Nº 203-03-6238 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras Baldías Nacional adjudicable, con una superficie de 2 Has + 6,259.57 M2 ubicada en El Olivo, corregimiento de El

Caño, Distrito de Natá, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Terreno José De La Cruz Rojas, callejón. SUR: Camino a El Olivo. ESTE: Callejón. OESTE: Terreno de Porfirio Castillo Rodríguez. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Natá o en la Corregiduría de El Caño y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé a los 28 días del mes de febrero de 1996.

**DIANA GOMEZ DE CALVO**  
Secretaria Ad-Hoc  
AGRON. ABDIEL NIETO  
Funcionario Sustanciador  
L-024-680  
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 4, COCLE  
EDICTO Nº 25-96  
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé, al público:  
HACE SABER:  
Que el señor (a)

**JORGE ALDEANO RIQUELME** vecino (a) de Panamá, del corregimiento de Panamá, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 2-54-602, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante Solicitud Nº 4-578-95, según plano aprobado Nº 200-03-6337 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras Baldías Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 3,371.08 M2 ubicada en Llano Sánchez, corregimiento de El Roble, Distrito de Aguadulce, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Terreno de Antonio Vázquez. SUR: Terreno de Antonio Vázquez. ESTE: Terreno de Antonio Vázquez. OESTE: Camio al río Santa Maríay a Llano Sánchez. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Aguadulce, o en la Corregiduría de El Roble y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé a los 14 días del mes de febrero de 1996.

**DIANA GOMEZ DE CALVO**  
Secretaria Ad-Hoc  
AGRON. ABDIEL NIETO  
Funcionario Sustanciador  
L-024-752  
Unica Publicación R